Recomendación No. 25/2026

CASO SOBRE ACOSO ESCOLAR Y OMISIÓN DE DEBIDA DILIGENCIA EN UNA ESCUELA SECUNDARIA PÚBLICA

Autoridad responsable: Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León

Derechos humanos vulnerados:

- Interés superior de la niñez
- Educación
- Vida libre de violencia en el entorno escolar

Monterrey, Nuevo León, a 03 de noviembre de 2026

DR. JUAN PAURA GARCÍA
Titular de la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León

Visto para concluir el expediente de queja **CEDH-2024/310/01**, iniciado con motivo del ocurso de queja presentado por **V2** el 16 de febrero de 2024, por posibles violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de su hijo adolescente **V1**, atribuidas a personal de la Escuela Secundaria Número 3 *Profr. Gustavo Garza Guajardo*, turno vespertino (la **escuela secundaria**), dependiente de la **Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León** (la **Secretaría**).

Las determinaciones que emite este Organismo se centran en el respeto y la garantía de los derechos humanos reconocidos en el Derecho nacional e internacional, así como en las interpretaciones progresivas que realizan los organismos, nacionales e internacionales, en torno a las normas que los consagran, y con fundamento en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y *pro* persona.[1]

[1] *Vid*. Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La presente determinación no excluye ni afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa. Tampoco interrumpe los plazos de preclusión o prescripción, ni tiene el efecto de anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos en contra de los que se hubiese presentado alguna otra queja.[2]

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas, y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá la publicidad de éstos. No obstante, dicha información se hará del conocimiento de las partes por conducto de un **ANEXO ÚNICO** que identifique dicha información con las claves utilizadas para tal efecto.

Asimismo, esta Comisión destaca que en esta determinación únicamente se hará referencia a las constancias que sean relevantes a fin de acreditar los hechos que fueron objeto de queja ante esta Institución.

Finalmente, esta Comisión subraya que el estudio de los hechos y las constancias que obran en los autos del expediente se realizará con base en las máximas de la lógica y la experiencia.[3]

1. ANTECEDENTES

Con motivo de su ocurso de queja, recibida en este Organismo Público Autónomo el 16 de febrero de 2024, **V2** manifestó lo que se transcribe a continuación:

> *"(…).*
>
> *A quien corresponda*
>
> *Por medio de la presente carta me dirijo a usted esperando se encuentre bien de salud después de saludarlo paso a lo siguiente*

[2] *Vid.* Artículos 32 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.
[3] *Vid*. Artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

*El día 13 de febrero en la secundaria Gustavo Garza Guajardo turno vespertino se suscitó un inconveniente en contra de mi hijo **V1** el cual fue agredido por las alumnas (…) quienes lo golpearon y humillaron delante de sus compañeros donde en el salón se encontraba la maestra que da la materia de física de nombre (…) la cual no hizo nada para impedir el abuso en contra de mi hijo **V1***

Me llaman de la secundaria para decirme que mi hijo se defendió de las agresiones en contra de una de ellas Ya que él la tomó por el cabello para evitar que la joven siguiera agrediéndolo ya lo tenía totalmente sometido

Opté por traerlo a mi casa y pidiéndome lo cambien de salón a lo cual lo realizaron Pero el día de hoy en la entrada las mismas señoritas empezaron a humillarlo y gritarle desde la ventana del segundo piso hacia el salón donde él está ubicado en el tercer piso y nadie en la escuela impidió que continuara el bullying a lo que yo pido hablar con el profesor (…) quien tiene el cargo de suplente del subdirector a lo cual él me dice que lo más probable es que cambien a mi hijo de escuela lo cual se me hace injusto ya que son cuatro las señoritas quienes lo agredieron y ella se quedaría en la escuela lo cual a mí me parece una injusticia porque en esa misma escuela tengo yo una hija más en primer año de secundaria se me hace una violación a sus derechos por ser del sexo masculino cuando las agresoras son del sexo femenino aquí no hay igualdad de género aquí solamente se está viendo el bienestar de algunos y no el de todos

Mi queja aquí es que actúen conforme a los derechos de mi hijo y le permitan continuar en su escuela Ya que él tiene excelentes calificaciones Y en el primer trimestre obtuvo el segundo lugar promedio en su grupo lo cual indica que él no es un mal alumno ignoro cuáles eran las calificaciones de esas señoritas pero buenas no han de ser ya que han sido participes de diferentes pleitos y de diferentes situaciones de bullying dentro del mismo plantel en este plantel por el momento no tenemos directora solamente hay suplentes los cuales por lo visto no son capaces de obtener un orden dentro del plantel ya que no es la primera vez que mi hijo es agredido por esa señoritas desde el primer grado de secundaria ha sido motivo de bullying y de humillaciones

Acudo a ustedes esperando se ha escuchado mi ruego y se tomen cartas en el asunto ya que la secundaria la que me quieren enviar me queda muy lejos y para ya no hay un transporte en el cual pueda yo llevar a mis hijos y en la secundaria dónde estamos pues nos queda más cercas y es la única en esta Colonia sin más por el momento y acudiendo a su ruego quedo de usted

(…)" (sic)[4]

[4] *Vid.* Cuadernillo relativo al expediente de queja **CEDH-2024/310/01**, fojas 02 – 03.

2. PRUEBAS

Del expediente de queja en que se actúa se desprenden los indicios de prueba que se desarrollan a continuación:

a) Oficio signado por la titular de la Dirección de la escuela, de 26 de octubre de 2023, en el que solicita a una maestra los servicios del Departamento de Prevención Social del Delito, como las pláticas de violencia, para el jueves 26 de octubre de 2023 a las 13:00 horas.[5]

b) Oficio con firma autógrafa de la encargada de la titularidad de la Dirección de la escuela, dirigido al titular de la Coordinación Estatal de Seguridad Escolar, de 08 de febrero de 2024, del que se desprende lo siguiente (se transcribe):

"(…).

Me dirijo a usted en mi calidad de Directora Encargada de la Escuela Secundaria No 3 "Profr. Gustavo Garza Guajardo" ubicada en Pesquería S/N Fraccionamiento El Jaral, de este municipio para solicitar de la manera más atenta y respetuosa su apoyo en la intervención de personal especializado en atención psicosocial, ante las problemáticas emocionales que enfrentan los adolescentes de nuestro centro educativo.

Esta solicitud se fundamenta en la necesidad de abordar la diversidad de conflictos que surgen diariamente en el entorno escolar, los cuales se manifiestan en comportamientos como peleas, acoso escolar, ciberacoso, etc.

Es necesario atender estas situaciones para promover un ambiente seguro y propicio para el desarrollo integral de los estudiantes.

(…)." (sic)[6]

[5] *Íbid.,* foja 26.
[6] *Íbid.,* foja 23.

c) Queja escrita presentada por **V2** en las instalaciones de esta Comisión Estatal el 16 de febrero de 2024.[7]

d) Acuerdo de calificación por posibles violaciones a derechos humanos de 14 de febrero de 2024 *(sic)* (interés superior de la niñez, educación y vida libre de violencia).[8]

e) Relatoría de 19 de febrero de 2024, con firma autógrafa del titular de la Subdirección Interna, del que se desprende la información que se transcribe en lo subsiguiente:

"(…).

*El día 13 de febrero en el cambio de hora de 4ta. A 5ta. la maestra (…) m mandó al alumno **V1** del grupo 14 a la dirección por el motivo de que agredió a (…) su compañera de salón, al hablar con él y hacer su relatoría menciona que la alumna lo molestaba y con autorización de su mamá le pegó, se le habla a su mamá para que venga y explicarle la situación lo cual la señora aprueba la acción de su hijo por el acoso que según le comenta su hijo que recibe de su compañera, se retira de la escuela con su hijo.*
*Tiempo seguido se habla con la alumna (…) quien es la alumna agredida para que explique como estuvieron los hechos y levantar la relatoría de lo sucedido, comenta y escribe la alumna que en ningún momento tocó a **V1** en el salón, como para que él la agrediera física y verbalmente llamándola "lesbiana". Se habla con la mamá de la alumna y ella se queda en el gripo. Haciendo la investigación con sus compañeros de grupo, en donde redactaron de manera individual lo sucedido, se escogieron al azar algunas relatorías de todas y coinciden en que en ningún momento la alumna (…) agredió física o verbalmente a **V1** agredió sin ningún motivo. Al siguiente día se habla con la mamá de **V1** para decirle que de acuerdo a las relatorías que se recabaron en donde se refiere que el alumno fue el que agredió y no se compañera, se tomó la decisión de cambio de salón, lo cual la señora acepta, pero no acepta las relatorías de los compañeros de su hijo.*
La acción que se tomó fue por seguridad y tranquilidad del alumno. También se habló con la mamá de (…) y la señora comenta que no interpondrá ninguna queja, solo que se cuide la integridad de la alumna ya que ella fue la afectada.

[7] *Íbid.,* fojas 02 – 03.
[8] *Íbid.,* foja 07.

*Los días transcurrieron normalmente hasta que el alumno manifiesta no querer estar en ese grupo. La señora mamá de **V1** se entrevista con la Directora interina y le manifiesta la decisión, que se llevará al alumno a otra secundaria, lo cual respetamos su decisión.- Aquí se aclara que es la madre de familia quien menciona el cambiar de plantel educativo a su hijo.*
Cabe mencionar que durante esta situación y en ninguna con anterioridad, se les ha faltado al respeto a los alumnos involucrados por parte del personal directivo y docente.

(…).” (sic)[9]

f) Relatoría con firma autógrafa de una docente de la **escuela secundaria**, de 19 de febrero de 2024, de la que se desprende lo que se transcribe a continuación:

“(…).

*Martes 13 febrero en el cambio de hora de la 5º, cuando me dirigía al salón de lado de la auxiliaría, observo que el alumno **V1** cierra la puerta justo cuando va de salida la maestra de la clase anterior.*

*Cuando me acerco más al salón sale una alumna a decir que la alumna (…) y el alumno **V1** se estaban peleando, de inmediato la maestra y yo nos dirigimos al salón para percatar lo que sucedió, entramos para separar los grupos de alumnos “bolita”, la maestra saca al alumno **V1** para tratar de calmarlo yo tomo a la alumna (…) diciéndole que se calme, la saco del salón, mas alumnas del mismo grupo, se salieron, como seguían alterados continuaron diciendo cosas entre los alumnos (…) a pesa que estaban separados, se hace mas escandalo cuando el alumno **V1** grita: “mi mamá dijo que le pegara, por que es lesbiana” ante los gritos llega otro maestro a apoyar para que los demás alumnos entren al salón mientras la maestra habla con el alumno y yo con la alumna.*

La maestra envía al alumno a la dirección, yo dejo a la alumna con ella ya que me tocaba clase en el grupo y regreso a clase con normalidad.

(…).” (sic)[10]

[9] *Íbid.,* foja 22.
[10] *Íbid.,* foja 24.

g) **Medida cautelar** dictada por la Primera Visitaduría General de este Organismo Público Autónomo, de 21 de febrero de 2024.[11]

h) Respuesta a la **medida cautelar** rendida por la **Secretaría**, recibida en este Organismo Público Autónomo el 04 de marzo de 2024, de la que se desprenden los datos de prueba siguientes:

c.1) Oficio con firma autógrafa de la titular de la Dirección de la Escuela Secundaria Número 3 *Profr. Gustavo Garza Guajardo*, del Ciclo Escolar 2023-2024, de 28 de febrero de 2024, de la que se desprende lo siguiente (se transcribe):

"(…).

*1.- SE HABLÓ CON EL GRUPO, SE LEVANTARON RELATORIAS DE LOS ALUMNOS PRESENTES Y SE CITÓ A LOS PADRES DE FAMILIA DE LOS INVOLUCRADOS DE LA ALUMNA: **(…) Y (…).***

2.- SE GARANTIZA LA INTEGRIDAD DEL ALUMNO CAMBIANDOLO DEL GRUPO ASÍ MISMO SE OFRECERÁ ATENCIÓN PSICOLÓGICA PARA EL Y LA ALUMNA (…).

*3.- SE INVESTIGARÁ LA SITUAIÓN DE ACOSO DENUNCIADO POR PARTE DEL ALUMNO **V1** CONFORME LO ESTABLECE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN CASO DE ABUSO SEXUAL INFALTIL*
Acosoy/yviolenciaescolarmaltratoinfaltilyconductasuicida

*4.- SE GARANTIZA LA CONTINUIDAD DE LA EDUCACIÓN DEL ALUMNO **V1** YA QUE HASTA EL DIA DE HOY ACUDE AL PLANTEL SÓLO A PRESENTAR LOS EXÁMENES CORREPONDIENTES AL SEGUNDO TRIMESTRE, PREEVIENDO QUE NO EXISTA NINGÚN TIPO DE REPRESALIA EN CONTRA DEL ALUMNO **V1.***
*A SOLICITUD DE LA SEÑORA **V2**, EL ALUMNO **V1** SERÁ DADO DE ALTA EN OTRO PLANTEL ADUCATIVO.*

(…)." (sic)[12]

[11] *Íbid.,* fojas 08 – 09.
[12] *Íbid.,* foja 17.

i) Informe rendido por la Inspectora de la Zona 60 de la **Secretaría**, de 07 de marzo de 2024, del que se desprende la información que se transcribe a continuación:

"(…).

1.- Las intervenciones sobre el hecho fueron realizadas por el Profr. (…), subdirector encargado, quien conforme a la Guía para la Detección Temprana y el Protocolo de actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso y/o violencia escolar y maltrato infantil, en las escuelas de educación básica públicas y particulares, de acuerdo al Ar. 34, fracción IV y V Informó a los padres o tutores del alumno(s) y/ alumna(s) generador y partícipes; y comunicó a los padres o tutores del alumno(s) y/o alumna(s) receptor, las medidas adoptadas para prevenir o sancionar cualquier acto de acoso o violencia entre escolares o represalia.

2.- Se adjuntan relatorías de hechos.

3.- Como acciones de prevención del acoso y violencia escolar se ha solicitado a la Dirección de Seguridad Escolar su intervención para brindar pláticas para tal fin. Se anexa oficio.

4.- El día 13 de febrero se brindó una plática sobre violencia escolar por parte del Sistema Municipal de Desarrollo Integral para la Familia, Prevención Social de la Violencia.

*5.- En ningún momento algún miembro del personal de la escuela sugirió cambiar al alumno **V1** de plantel.*

6.- Como medida disciplinaria, se cambió de grupo a los alumnos involucrados en los hechos, con la debida autorización de los padres de familia.

(…)." (sic)[13]

j) **Informe documentado** rendido por la **Secretaría** ante esta Comisión Estatal el 13 de marzo de 2024, del que se desprenden los indicios siguientes:

[13] *Íbid.,* fojas 20 – 21.

k.1) Oficio de 11 de marzo de 2024, con firma autógrafa de la Encargada de la titularidad de la Coordinación de la Unidad Regional Número 13 de la **Secretaría**, en el que señaló que se atendió la queja presentada ante la Unidad Regional. **V2** manifestó la solicitud del cambio voluntario del Centro de Trabajo para su hijo **V1** y su hija de 1º grado, asignándoles la Secundaria Técnica 105; quienes –además– manifestaron hacer el traslado hasta después de presentar los exámenes del 2º trimestre.[14]

k) Segundo informe rendido por la **Secretaría**, recibido en este Organismo Público Autónomo el 03 de julio de 2024, del que se desprende lo que se describe a continuación:[15]

k.1) Constancia de baja con firma autógrafa de la titular de la Dirección de la Escuela Secundaria número 3 *Profr. Gustavo Garza Guajardo,* Turno Vespertino, de 11 de marzo de 2024, en la que se asentó lo siguiente (se transcribe):

"(…).

*La que suscribe: **Mtra. (…),** directora encargada de la Escuela **Secundaria No. 3 "Profr. Gustavo Garza Guajardo",** Turno **Vespertino**, con la CCT (…) ubicada en la Calle Río Pesquería S/N, Fraccionamiento el Jaral en el Municipio del Carmen Nuevo León.*

Hace constar:

*Que él (la) alumno (a): **V1** curso **SEGUNDO año**, grupo "**8-B**" en nuestra institución educativa en el ciclo escolar 2023-2024 hasta el día de hoy.*

Para los acuerdos y fines legales que al interesado le convenga le expido la siguiente.

(…)." (sic)[16]

[14] *Íbid.,* foja 09.
[15] *Íbid.,* foja 28.
[16] *Íbid.,* foja 33.

k.2) Informe del encargado de la titularidad de la Dirección de la escuela, de 26 de junio de 2024, en el que sostuvo lo siguiente (se transcribe):

"(…).

*1.- Se dialogó con las Madres de Familia de **V1** y de (…). Con la finalidad de cuidar la integridad física de ambos alumnos, con el acuerdo de la Madre de Familia de **V1** , se hizo el cambio del alumno a otro grupo; por parte de los alumnos se comprometieron a tratarse con respeto y armonía. El 20 de febrero del presente año. La Sra. **V2**, Madre de **V1**, solicitó cambiar al alumno de escuela y que se le permitiera presentar exámenes del segundo trimestre. Se aceptó el apoyo que solicitaba y el joven tuvo la oportunidad de concluir sin ser afectado en sus evaluaciones (documento anexo). La Madre de familia solicita y firma la baja el 11 de marzo de 2024 (documento anexo).*

.3.- El alumno actualmente se encuentra asignado a la Secundaria Técnica No. 105 "Raúl Anguiano Valadez" (documento anexo).

*4.- No fue factible darle atención en un instituto socioemocional debido a que la Sra. **V2** solicito la baja del alumno.*

(…)." (sic)[17]

k.3) Documento sin fecha firmado por personal administrativo de la Coordinación Estatal de Seguridad Escolar, del que se desprende lo siguiente (se transcribe):

"(…).

Por parte de la Coordinación Estatal de Seguridad Escolar se realizó la intervención en atención a la solicitud realizada el día 8 de febrero de 2024 realizada por la directora encargada. Profra. (…) de la secundaria #3 Gustavo Garza Guajardo T.V. donde se pide apoyo e intervención por parte de personal especializado en atención psicosocial para atención en casos de acoso y/o violencia escolar, personal de esta Coordinación le indicó a la directora encargada las siguientes acciones a seguir en caso de detectar alguna situación de violencia y/o acoso escolar:

[17] *Íbid.,* foja 30.

- *Aplicar el protocolo correspondiente establecido en la Guía para la detección temprana y protocolo de actuación en casos de: Abuso sexual infantil, Acoso y/o violencia escolar, Maltrato infantil y Condutas Suicidas.*
- *Enviar los documentos para seguimiento al hecho presentado, tales como el Acta de Hechos y la Ficha de canalización.*
- *Esta coordinación dirigió las fichas de canalización enviadas por parte de la secundaria al Instituto de Educación Socioemocional para la atención de los alumnos/alumnas involucrados.*

Además, se realizó una solicitud de rondines dirigida a la Secretaría de Seguridad Pública de El Carmen para seguimiento y atención a hechos de seguridad presentados en las inmediaciones del plantel educativo.

(…).” (sic)[18]

3. MARCO JURÍDICO APLICABLE AL CASO

A la luz de los antecedentes fácticos e indiciarios indicados con antelación, esta Comisión Estatal debe responder la interrogante siguiente: ¿la **Secretaría**, por conducto del personal directivo y docente de la **escuela secundaria**, incumplió con sus obligaciones de **prevención, investigación y atención** frente al **acoso escolar** denunciado en perjuicio del adolescente **V1**? La respuesta a esta pregunta es en sentido **afirmativo**.

Para justificar dicha afirmación, esta Comisión Estatal exponderá el marco normativo aplicable al caso concreto, de conformidad con el orden metodológico siguiente:

a) Sobre el interés superior de la niñez:

a.1) En el Sistema Universal de los Derechos Humanos;

a.2) En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; y,

a.3) En el Sistema Jurídico mexicano y en las normas aplicables en el Estado de Nuevo León.

[18] *Íbid.,* foja 31.

b) Sobre el derecho humano a la educación:

b.1) En el Sistema Universal de los Derechos Humanos;

b.2) En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; y,

b.3) En el Sistema Jurídico mexicano y en las normas aplicables en el Estado de Nuevo León. Y,

c) Sobre el acoso escolar:

c.1) En el Sistema Universal de los Derechos Humanos;

c.2) En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; y,

c.3) En el Sistema Jurídico mexicano y en las normas aplicables en el Estado de Nuevo León, vigentes al momento de los hechos.

a) Sobre el interés superior de la niñez

Para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos el reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como *titulares plenos de derechos* –y no como meros objetos de tutela– constituye uno de los cambios de paradigma más relevantes de las últimas décadas. Bajo esa lógica, el concierto normativo nacional e internacional ha impuesto a los Estados una obligación de **protección reforzada** que irradia sobre toda decisión –pública o privada– que les concierna, y cuyo eje rector es, precisamente, el **interés superior de la niñez**.

a.1) En el Sistema Universal de los Derechos Humanos

De acuerdo con el artículo 3, párrafo 1, de la ***Convención sobre los Derechos del Niño*** (la **CDN**),[19] en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las **autoridades administrativas** o los órganos legislativos, se atenderá de manera **primordial** a su interés superior.

[19] Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.

Bajo esa tesitura, el párrafo tercero de esa misma norma obliga a los Estados parte a asegurar que las instituciones, servicios y establecimientos responsables del cuidado o la protección de niñas, niños y adolescentes cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de **seguridad**, **número y competencia de su personal**, así como en relación con la existencia de una **supervisión adecuada**.

En ese tenor, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas ha sostenido que el interés superior de la niñez es un concepto *triple*; a saber:

1) **DERECHO SUSTANTIVO**. Consiste en el derecho de niñas, niños y adolescentes a que su interés superior sea una **consideración primordial** que se evalúe y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida.

2) **PRINCIPIO JURÍDICO INTERPRETATIVO FUNDAMENTAL**. En términos de éste, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, debe elegirse **la que satisfaga de manera más efectiva** el interés superior de la niñez.

3) **NORMA DE PROCEDIMIENTO**. Finalmente, de acuerdo con ésta, siempre que deba tomarse una decisión que afecte a una niña, niño o adolescente en concreto, el proceso de adopción de decisiones debe incluir una **estimación de las posibles repercusiones** –positivas o negativas– de la decisión, y **dejar patente que ese interés se tuvo en cuenta de forma explícita**.[20]

[20] *Cfr.* ONU, Comité de los Derechos del Niño, *Observación General Número 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, párr. 6.

Además, huelga subrayar que, de acuerdo con el propio Comité, el objetivo del concepto es garantizar el **disfrute pleno y efectivo de todos los derechos** reconocidos por la **CDN**, así como el *desarrollo holístico* de niñas, niños y adolescentes.[21]

a.2) En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Por su parte, el artículo 19 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (la **CADH**) reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a las **medidas de protección** que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del **Estado**. En un sentido análogo, el artículo VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reconoce su derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.

En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la **Corte IDH**) ha sostenido que el interés superior de la niñez es un **principio regulador** de la normativa de los derechos de niñas, niños y adolescentes, que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de aquéllos, y en la **necesidad de propiciar su desarrollo, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades**.[22]

Bajo ese mismo orden de ideas, el Tribunal interamericano ha establecido que tanto la **CADH** como la **CDN** forman parte de un *corpus juris* internacional de protección de la niñez, que debe servir para fijar el contenido y los alcances del artículo 19 de la primera.[23]

---

[21] *Íbid.,* párr. 4.
[22] *Cfr.* Corte IDH, *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17, párr. 56.
[23] *Cfr.* Corte IDH*, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala,* Fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 194.

a.3) En el Sistema Jurídico mexicano y en las normas aplicables en el Estado de Nuevo León

De acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la **CPEUM**), todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. En consecuencia, el Estado debe **prevenir**, **investigar**, sancionar y **reparar** las violaciones a éstos.

Así las cosas, en términos del artículo 4º, párrafo noveno, de la **CPEUM** –en su texto vigente al momento de los hechos–, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del **interés superior de la niñez**, de forma que se garanticen de manera plena sus derechos; principio que debe guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En el propio tenor legislativo, la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** (la **Ley General**) prescribe que el interés superior de la niñez es un **principio rector** que debe ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niñas, niños y adolescentes; de modo que, cuando se presenten diferentes interpretaciones, debe elegirse la que lo satisfaga de manera más efectiva (*vid.* artículos 2, 6, fracción I, y 18).

En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (la **SCJN**) sostiene que, cuando una medida pueda afectar los intereses de personas menores de edad, se exige un **escrutinio mucho más estricto** en relación con su necesidad y proporcionalidad.[24]

[24] *Vid.* Tesis de jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 10, con número de registro 2012592, de rubro: "**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.**"

Así mismo, la entonces Segunda Sala del Máximo Tribunal ha precisado que el interés superior de la niñez se erige como la **consideración primordial** que debe atenderse en **cualquier decisión** que afecte a niñas, niños y adolescentes, lo que comprende los actos de las autoridades administrativas en esferas como la **educación**.[25]

Bajo esa tesitura jurídica, en lo concerniente al régimen normativo vigente en el Estado de Nuevo León, el artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León (la **Constitución local**) reconoce el derecho de la niñez a un estado de bienestar físico, mental y emocional, a la educación y a llevar una **vida digna y libre de violencia** para su desarrollo integral, y obliga al Estado a garantizar el goce pleno de sus derechos, bajo la consideración fundamental de que **siempre se atenderá al interés superior de la niñez**.

Finalmente, la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León** (la **Ley Estatal de Niñez**) reitera que ese interés es un principio rector que debe considerarse de manera primordial en la toma de decisiones que involucren a niñas, niños y adolescentes (*vid.* artículos 2 y 6, fracción I).

***

Ahora bien, a la luz de los hechos que se analizan, para esta Comisión Estatal resulta imprescindible pronunciarse sobre el estándar protector del derecho humano a la educación.

[25] *Vid.* Tesis de jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, página 2328, con número de registro 2020401, de rubro: "**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.**"

b) Sobre el derecho humano a la educación

El derecho humano a la educación se reconoce por el parámetro de control de regularidad constitucional.[26] Por un lado, en los artículos 1º y 3º de la **CPEUM**; y, además, por los artículos 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (el **PIDESC**); 28 y 29 de la **CDN**; XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, 13 del Protocolo Adicional a la **CADH** en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (el **Protocolo de San Salvador**).

En esencia, el derecho a la educación comprende no sólo el derecho de toda persona de *acceder* a los servicios educativos, sino el derecho de **permanecer** en éstos bajo condiciones que garanticen su dignidad, su integridad y el pleno desarrollo de su personalidad.

b.1) En el Sistema Universal de los Derechos Humanos

De acuerdo con el artículo 13, párrafo primero, del **PIDESC**, la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del **sentido de su dignidad**, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas afirma que la educación, en todas sus formas y en todos los niveles, debe satisfacer cuatro características interrelacionadas; a saber:

---

[26] *Vid.* Tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 202, con número de registro 2006224, de rubro: **"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL."**

1) **DISPONIBILIDAD**. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente, con las condiciones necesarias para su funcionamiento.

2) **ACCESIBILIDAD**. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todas las personas, **sin discriminación**, lo que comprende la accesibilidad material –por su localización geográfica de **acceso razonable**– y económica.

3) **ACEPTABILIDAD**. La forma y el fondo de la educación han de ser aceptables –pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad– para las y los estudiantes.

4) **ADAPTABILIDAD**. Finalmente, la educación ha de tener la flexibilidad necesaria para **responder a las necesidades del alumnado** en contextos culturales y sociales variados.[27]

Bajo ese mismo orden de ideas, los artículos 28 y 29 de la **CDN** obligan a los Estados parte a adoptar medidas para **fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar**, así como a velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la **dignidad humana** de niñas, niños y adolescentes.

En ese contexto, el Comité de los Derechos del Niño ha sostenido que la educación debe impartirse de tal forma que se respete la dignidad intrínseca de niñas, niños y adolescentes, quienes **no pierden sus derechos humanos al cruzar las puertas de la escuela**.[28]

---

[27] *Cfr.* ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General Número 13. El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto)*, E/C.12/1999/10, 21º periodo de sesiones, 8 de diciembre de 1999, párr. 6.

[28] *Cfr.* ONU, Comité de los Derechos del Niño, *Observación General Número 1 (2001). Párrafo 1 del artículo 29: Propósitos de la educación*, CRC/GC/2001/1, 17 de abril de 2001, párr. 8.

b.2) En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Por su parte, el artículo 13 del **Protocolo de San Salvador** reconoce el derecho de toda persona a la educación, en tanto que su artículo 16 reitera el derecho de la niñez a las medidas de protección que su condición requiere, y a la educación gratuita y obligatoria.

En ese tenor, la jurisprudencia de la **Corte IDH** ha retomado las cuatro características esenciales e interrelacionadas del derecho a la educación –*disponibilidad*, *accesibilidad*, *aceptabilidad* y *adaptabilidad*– como baremo para evaluar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados parte.[29]

Además, el Tribunal interamericano ha establecido que el derecho a la educación entraña el deber de garantizar un **entorno educativo seguro y una educación libre de violencia sexual**. Por lo tanto, los Estados deben **adoptar acciones adecuadas para prevenir violaciones a los derechos humanos en el curso del proceso educativo** de niñas, niños y adolescentes; de tal manera que una educación que se imparta vulnerando derechos humanos resulta frontalmente contraria a sus fines.[30]

b.3) En el Sistema Jurídico mexicano y en las normas aplicables en el Estado de Nuevo León

De acuerdo con el artículo 3º de la **CPEUM**, toda persona tiene derecho a la educación, misma que se basará en el **respeto irrestricto de la dignidad de las personas**, con un enfoque de derechos humanos. Bajo esa tesitura, el Estado está obligado a priorizar el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el **acceso**, **permanencia** y **participación** en los servicios educativos.

---

[29] *Cfr.* Corte IDH, *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, Serie C No. 298, párr. 235.
[30] *Cfr.* Corte IDH, *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de junio de 2020, Serie C No. 405, párrs. 118 – 120.

En el propio tenor legislativo, el artículo 57 de la **Ley General** reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a una educación de calidad que garantice el respeto a su dignidad humana. Por lo tanto, las autoridades están obligadas –entre otras cuestiones– a lo siguiente:

i) Establecer medidas que aseguren la **permanencia** de niñas, niños y adolescentes en el sistema educativo.

ii) Conformar una **instancia multidisciplinaria responsable** que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia que se suscite en los centros educativos. Y,

iii) Elaborar **protocolos de actuación** sobre esas situaciones para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

Así mismo, la **Ley General de Educación** reconoce el derecho de las y los educandos a ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de la **protección contra cualquier tipo de agresión física o moral** (*vid.* artículo 72); y ordena que en la impartición de educación para personas menores de edad se tomen las medidas que aseguren la protección y el cuidado necesarios para **preservar su integridad física, psicológica y social**, sobre la base del respeto a su dignidad (*vid.* artículo 73).

Finalmente, la **Ley Estatal de Niñez** reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a una educación de calidad y a su permanencia en el sistema educativo (*vid.* artículo 75); en tanto que la Ley de Educación del Estado –vigente al momento de los hechos– obliga a tomar las medidas que aseguren a las y los educandos la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad (*vid.* artículos 67 Bis y 68, fracción II).

***

Bajo ese entendimiento –el derecho a la educación entendido como el derecho a *permanecer* en un entorno educativo seguro y libre de violencia–, a continuación se precisa el estándar protector, nacional e internacional, en materia de **acoso escolar**.

c) Sobre el acoso escolar

Ningún tratado internacional define expresamente qué se entiende por *acoso escolar*, de tal forma que el concepto se ha ido formulando de manera paulatina, a partir de los pronunciamientos de los organismos internacionales, de la legislación interna y de los criterios jurisdiccionales.

En esa tesitura, de acuerdo con el informe rendido por el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas en la materia, es posible afirmar que se está ante un caso de *acoso* cuando se reúnen los elementos siguientes:

1) Un **comportamiento agresivo** e **intencional**,

2) que suele **repetirse** en el tiempo, y

3) que se sustenta en un **desequilibrio de poder** –real o aparente– entre quien lo ejerce y quien lo recibe.[31]

[31] *Cfr.* ONU, *Protección de los niños contra el acoso. Informe del Secretario General*, Asamblea General, Septuagésimo primer periodo de sesiones, A/71/213, 26 de julio de 2016, párrs. 9 y 16. Consultado en https://digitallibrary.un.org/record/838636/files/A_71_213-ES.pdf (05 de octubre de 2026).

c.1) En el Sistema Universal de los Derechos Humanos

De acuerdo con el artículo 19 de la **CDN**, los Estados parte están obligados a adoptar todas las medidas legislativas, **administrativas**, sociales y **educativas** apropiadas para proteger a niñas, niños y adolescentes contra **toda forma de perjuicio o abuso físico o mental**, mientras se encuentren bajo la custodia de sus padres, de un representante legal o **de cualquier otra persona que los tenga a su cargo**.

Bajo esa tesitura, esa misma norma prescribe que tales medidas de protección deben comprender procedimientos eficaces para la **prevención**, **identificación**, **notificación**, remisión a una institución, **investigación**, **tratamiento** y **observación ulterior** de los casos.

Al interpretar esa disposición, el Comité de los Derechos del Niño incluyó dentro de las formas de violencia a la que acaece *entre* niñas, niños y adolescentes –a menudo, por intimidación–, misma que daña su integridad y bienestar físicos y psicológicos, y afecta gravemente su desarrollo, su **educación** y su integración social. En ese tenor, el Comité subraya que, aunque los autores sean personas menores de edad, **el papel de los adultos responsables de éstos es decisivo** a fin de que los intentos de combatir y prevenir esa violencia no la exacerben bajo un criterio punitivo.[32]

Bajo ese mismo orden de ideas, el propio Comité asegura que una escuela en la que se permita la **intimidación** de los más débiles u otras prácticas violentas o excluyentes **no cumple con los propósitos de la educación** previstos por el artículo 29, párrafo primero, de la **CDN**.[33]

[32] *Cfr.* ONU, Comité de los Derechos del Niño, *Observación General Número 13 (2011). Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, CRC/C/GC/13, 18 de abril de 2011, párr. 27.
[33] *Cfr.* ONU, Comité de los Derechos del Niño, *Observación General Número 1... op.cit.,* párr. 19.

Asimismo, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha reconocido que el acoso entre pares puede tener efectos negativos en los derechos de niñas, niños y adolescentes, en su salud, en su bienestar emocional y en su rendimiento académico. Bajo esa tesitura, exhorta a los Estados parte a adoptar todas las medidas apropiadas para **prevenirlo** y **responder con rapidez** a esos actos.[34]

c.2) En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Por otra parte, a la luz de este Sistema regional, la **Corte IDH** ha establecido que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un **entorno educativo seguro** y a una **educación libre de violencia sexual**.[35] Huelga subrayar que, si bien ese criterio se emitió frente a un caso de violencia sexual perpetrada por un servidor público, también lo es que el estándar relativo a la seguridad del entorno educativo es de alcance general y, por ende, orienta el examen de cualquier forma de violencia que acontezca en la escuela.

Así las cosas, ese estándar se vincula con la **obligación general de prevención**, que abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, **administrativo** y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos, y que aseguren que las eventuales violaciones a éstos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito.[36]

c.3) En el Sistema Jurídico mexicano y en las normas aplicables en el Estado de Nuevo León, vigentes al momento de los hechos

De acuerdo con los artículos 46 y 47 de la **Ley General**, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una **vida libre de toda forma de violencia** y a que se

---

[34] *Cfr.* ONU, *Resolución 69/158 aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2014. Protección de los niños contra el acoso*, Asamblea General, Sexagésimo noveno periodo de sesiones, A/RES/69/158.
[35] *Cfr.* Corte IDH, *Caso Guzmán Albarracín... op.cit.,* párr. 120.
[36] *Cfr.* Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 175.

resguarde su integridad personal. Bajo esa tesitura, el artículo 59 de esa misma normativa obliga a las autoridades a llevar a cabo las acciones necesarias para propiciar un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas; a saber:

i) Diseñar estrategias y acciones para la **detección temprana, contención, prevención y erradicación** del acoso o la violencia escolar.

ii) Desarrollar actividades de **capacitación** para las personas servidoras públicas y para el personal administrativo y docente.

iii) Establecer mecanismos gratuitos de **atención, asesoría, orientación y protección** de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar. Y,

iv) Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas responsables de centros educativos que realicen, promuevan, propicien, **toleren o no denuncien** actos de acoso o violencia escolar.

En un sentido análogo, el artículo 74 de la **Ley General de Educación** impone a las autoridades educativas la obligación de promover la cultura de la paz y la no violencia, así como de emitir **protocolos de actuación** para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar.

Así mismo, la extinta Primera Sala de la **SCJN** definió el *bullying* escolar como *todo acto u omisión que de manera reiterada agreda física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño o adolescente, realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean públicas o privadas*.[37]

En ese tenor, el Máximo Tribunal sustenta lo siguiente:

[37] *Cfr.* SCJN, extinta Primera Sala, *Amparo directo 35/2014*, Sentencia de 15 de mayo de 2015, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

1. Los centros docentes tienen la indubitada obligación de **garantizar espacios seguros** para que niñas, niños y adolescentes puedan cursar sus estudios libres de agresiones y vejaciones.

2. La adecuada **supervisión y vigilancia** de lo que ocurre en los centros escolares es algo legítimamente exigible a profesores y directivos.

3. Una vez demostrado que el acoso ocurrió en una situación bajo el control de la escuela, **será el centro educativo quien tendrá que mostrar que cumplió con la debida diligencia** que le exige la prestación del servicio educativo.[38]

4. La responsabilidad en los casos de acoso escolar puede derivar tanto de conductas positivas como de **omisiones de cuidado** del personal a cargo de la persona menor de edad.[39]

Bajo esa tesitura jurídica, en lo concerniente al régimen normativo vigente en el Estado de Nuevo León al momento de los hechos, la **Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León** (la **Ley de Acoso Escolar**)[40] –ley de orden público e interés social– es de aplicación obligatoria en las instituciones educativas públicas y privadas, desde la educación inicial hasta la media superior (*vid.* artículo 1).

---

[38] *Ídem.*

[39] *Vid.* Tesis aislada 1a. CCCXIII/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 1641, con número de registro 2010266, de rubro: "**BULLYING ESCOLAR. PUEDE GENERAR RESPONSABILIDAD POR ACCIONES Y POR OMISIONES.**"

[40] Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 01 de julio de 2013. Para efectos de esta Recomendación se atiende a su texto vigente en febrero de 2024 (última reforma publicada el 10 de marzo de 2021; la reforma subsecuente se publicó hasta el 23 de mayo de 2025). Consultado en https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_para_prevenir_atender_y_erradicar_el_acoso_y_la_violencia_escolar_del_estado_de_nuevo_leon/ (05 de octubre de 2026).

En términos de su artículo 2, cada escuela de educación básica con organización completa **debe contar con un psicólogo y/o trabajador social**, debidamente titulado, responsable de coadyuvar con las acciones relacionadas con la prevención, atención y erradicación del acoso y la violencia escolar.

El artículo 3 de tal normativa define, entre otros, los conceptos siguientes:

i) **Acoso escolar**: es la forma de agresión o maltrato psicológico, físico, verbal, sexual o cibernético, dentro o fuera de las instituciones educativas, que recibe un alumno por parte de otro u otros alumnos, **de manera reiterada**, y sin provocación aparente por parte del receptor; que atenta contra su dignidad y entorpece su rendimiento escolar y su integración social (fracción I).

ii) **Debida diligencia**: es la obligación de los servidores públicos, dependencias y entidades del Estado de Nuevo León, de dar **respuesta eficiente, eficaz, oportuna y responsable** para garantizar los derechos humanos de los estudiantes (fracción VII). Y,

iii) **Violencia escolar**: es la acción u omisión dolosa con la intención de dañar física o psicológicamente a una persona perteneciente a la comunidad educativa (fracción XIX).

En ese entendido, la **Ley de Acoso Escolar** prescribe que los alumnos receptores de acoso o violencia escolar tienen –entre otros– los derechos siguientes:

i) A que se **investiguen de manera pronta y eficaz** los hechos materia de la queja, **entrevistando a todos y cada uno de los involucrados y testigos de los hechos**.

ii) A que **se hagan cesar de manera inmediata** el acoso o la violencia de la que fueron objeto.

iii) A **recibir de manera inmediata**, por parte de profesionales en la materia, **atención médica, psicológica y jurídica**.

iv) A ser cambiados de grupo escolar *en caso de que lo soliciten*. Y,

v) A ser reubicados a diverso plantel que les garantice un ambiente más amigable *cuando así lo requieran sus padres o tutores* (*vid.* artículo 8).

En el propio tenor legislativo, esta **Ley de Acoso Escolar** establece el procedimiento que debe seguirse ante la noticia de un caso de acoso o violencia escolar; a saber:

i) Cualquier miembro del personal escolar debe **informar inmediatamente** al director de la institución educativa de cualquier caso de acoso escolar o represalia del cual haya sido testigo o tenga noticia.

ii) Tras la recepción de dicho informe, el director de la escuela **investigará sin demora** y lo **registrará en la bitácora escolar**.

iii) Si el director –o su designado– determina que el acoso o la violencia ocurrieron, debe **notificar el hecho a la Secretaría**, a fin de que se anote en el **Registro Estatal de Incidencia**; tomar las medidas y aplicar las disciplinarias apropiadas; e informar a los padres o tutores de los alumnos generadores y receptores (*vid.* artículo 36).

En cualquier caso:

- Cada institución educativa, con el apoyo del psicólogo y/o trabajador social, debe elaborar su propio **Programa de Prevención** del Acoso y la Violencia Escolar (*vid.* artículo 13); establecer **mecanismos eficaces para detectar oportunamente** los casos (*vid.* artículo 22); y, conformar una **Brigada Escolar** (*vid.* artículo 25).

- El procedimiento de rehabilitación se rige por los principios de **atención integral**, **efectividad** y **auxilio oportuno**; este último debe extenderse a las personas *generadoras* de acoso o violencia, con el fin de combatir en tiempo y de manera adecuada las causas que le dan origen (*vid.* artículo 33).

- Los directores de las instituciones educativas están facultados para **reportar** ante la autoridad inmediata superior y ante la **Secretaría** los actos de acoso y violencia *en el momento en que se presenten*; para **intervenir en su investigación**; y, para **notificar por escrito** a las instancias de salud o de asistencia social las situaciones en que el alumno requiera de atención adicional a la que la escuela pueda ofrecer (*vid.* artículo 59).

- Las medidas disciplinarias deben ser **correctivas** y **graduales**, de tal manera que se privilegien los métodos alternos de solución de conflictos; y el procedimiento para aplicarlas debe salvaguardar los principios de **audiencia y defensa** (*vid.* artículos 68, 69 y 76).

- Se considera un **incumplimiento** de la Ley que se tolere o consienta el acoso o la violencia en el entorno escolar, así como que **no se tomen las medidas necesarias para prevenir, atender o combatir los casos de acoso o violencia entre escolares que se conozcan** (*vid.* artículo 70).

- A esta Comisión Estatal corresponde recibir, conocer, investigar y, en su caso, formular recomendaciones públicas respecto de las quejas recibidas por presuntas situaciones de violencia en el centro escolar (*vid.* artículo 56).

Finalmente, a ese régimen normativo se suma la *Guía para la detección temprana y Protocolo de actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso y/o violencia escolar, maltrato infantil y conductas suicidas* (el **Protocolo**), instrumento que la propia **Secretaría** invocó como fundamento de su actuación y que –según lo informó la Coordinación Estatal de Seguridad Escolar– exige la elaboración de un **Acta de Hechos** y de una **Ficha de canalización** para dar seguimiento a cada caso.[41]

4. ANÁLISIS

Después del estudio cuidadoso de las constancias de autos a la luz del marco jurídico previo, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que la **Secretaría** vulneró, en perjuicio de **V1**, el **interés superior de la niñez**, el derecho humano a la **educación** y el derecho a una **vida libre de violencia en el entorno escolar**, frente a la **omisión de debida diligencia** en la prevención, investigación y atención del **acoso escolar** denunciado.

A fin de justificar esa afirmación, en primer lugar, se precisan los hechos que se estiman acreditados en el presente caso:

1) Desde antes de los hechos, la **escuela secundaria** conocía un contexto de **violencia cotidiana** entre su alumnado. El 08 de febrero de 2024, la directora encargada solicitó a la Coordinación Estatal de Seguridad Escolar la intervención de personal especializado en atención psicosocial frente a la *diversidad de conflictos que surgen diariamente* en el plantel, manifestados en **peleas, acoso escolar y ciberacoso**.[42]

[41] *Cfr.* Cuadernillo relativo al expediente de queja **CEDH-2024/310/01**, *op.cit.,* foja 31.
[42] *Cfr. Íbid.,* foja 23.

2) El 13 de febrero de 2024, en el cambio de hora entre la cuarta y la quinta clase, **V1** –alumno de segundo grado– y una de sus compañeras de grupo protagonizaron un altercado en el interior del salón, **en un momento en que no había personal docente dentro del aula**; mismo que cesó hasta en tanto dos docentes ingresaron a separarlos, una vez que una alumna salió a dar aviso.[43]

3) Ese mismo día, el subdirector tuvo noticia –por voz de **V1** y de **V2**– de que el adolescente refería ser **molestado** por su compañera y de que su madre atribuía lo sucedido *al acoso que recibía*.[44]

4) La **escuela secundaria** recabó relatorías escritas del grupo –de las cuales **se escogieron algunas al azar**–; concluyó que **V1** fue el agresor; y lo cambió de grupo.[45]

5) En su ocurso de queja, **V2** denunció que su hijo había sido objeto de *bullying* y humillaciones **desde el primer grado de secundaria**, y que, después del cambio de grupo, las mismas alumnas le gritaron desde una ventana sin que el personal del plantel lo impidiera.[46]

6) El 28 de febrero de 2024, la directora de la **escuela secundaria** se comprometió por escrito a **investigar la situación de acoso denunciada** conforme al **Protocolo**, y a ofrecer atención psicológica a **V1**.[47]

[43] *Cfr. Íbid.,* foja 24.
[44] *Cfr. Íbid.,* foja 22.
[45] *Ídem.*
[46] *Cfr. Íbid.,* fojas 02 – 03.
[47] *Cfr. Íbid.,* foja 17.

7) **V1** acudió al plantel únicamente a presentar los exámenes del segundo trimestre y, el 11 de marzo de 2024, fue **dado de baja** a solicitud de **V2**, para ser inscrito –junto con su hermana– en la Secundaria Técnica Número 105.[48]

8) **V1 no recibió atención psicológica ni socioemocional**. De acuerdo con la propia autoridad, *no fue factible* brindársela debido a que **V2** solicitó la baja.[49]

Antes de continuar, huelga subrayar que las versiones sobre el origen del altercado son opuestas: **V2** afirmó que su hijo fue golpeado y humillado por cuatro alumnas y que reaccionó para defenderse; en tanto que el personal de la **escuela secundaria** sostuvo que **V1** agredió a su compañera y profirió en su contra una expresión alusiva a su orientación sexual. Con el material probatorio disponible, esta Comisión Estatal **no está en aptitud de determinar cuál de ambas versiones corresponde a lo acaecido**; y tampoco encuentra acreditado que una docente haya presenciado la agresión sin intervenir.

No obstante, esa indeterminación **no** impide el pronunciamiento de fondo. Esta Comisión Estatal no se pronuncia sobre la responsabilidad individual de las y los adolescentes que intervinieron en los hechos –cuya conducta debe atenderse con un enfoque formativo y no punitivo–, sino sobre la **actuación institucional** de la **Secretaría** frente a un hecho de violencia acaecido bajo su custodia y frente a la denuncia de acoso escolar reiterado.

Bajo esas circunstancias, esta Comisión Estatal considera que la **Secretaría** incumplió con diversas obligaciones concernientes al estándar protector, nacional e internacional, del interés superior de la niñez y del derecho a la educación, en relación con las obligaciones aplicables en materia de acoso escolar. Se explica.

---

[48] *Cfr. Íbid.,* fojas 17, 30 y 33.
[49] *Cfr. Íbid.,* foja 30.

a) Sobre el incumplimiento de las obligaciones de prevención y supervisión en perjuicio de V1

En primer lugar, la **Secretaría** incumplió con su obligación de dotar a la **escuela secundaria** del **psicólogo y/o trabajador social** que exige el artículo 2 de la **Ley de Acoso Escolar**. En ese sentido, si bien es cierto que la solicitud de apoyo externo de 08 de febrero de 2024 es una medida adecuada, también lo es que evidencia que el plantel adolecía del personal especializado que la Ley le impone.

En segundo lugar, la **Secretaría** no acreditó que la **escuela secundaria** contara con su **Programa de Prevención**, con su **Brigada Escolar** ni con los **mecanismos de detección oportuna** previstos por la **Ley de Acoso Escolar**; amén de que las pláticas y los rondines que informó constituyen acciones de carácter general que no sustituyen esas obligaciones específicas.

En tercer lugar, la **Secretaría** incumplió con su obligación de **supervisión y vigilancia adecuadas**, toda vez que –en un contexto de riesgo que la propia dirección había advertido– el altercado acaeció durante un cambio de hora en el que el grupo permaneció **sin la presencia de personal docente**, sin que se hubiese informado sobre medida alguna para cubrir esos lapsos.

b) Sobre el incumplimiento de las obligaciones de investigar y atender la denuncia de acoso escolar

Por otro lado, este Organismo Público Autónomo determina que la **Secretaría** trasgredió el principio de **debida diligencia** en la investigación y atención del acoso escolar denunciado, por las razones siguientes:

i) En primer lugar, la indagación se limitó al episodio del 13 de febrero de 2024. **No obra constancia de que se haya investigado el acoso reiterado** que **V1** y **V2** refirieron desde ese mismo día, ni los hechos posteriores al cambio de grupo; tampoco de que se haya entrevistado a las alumnas señaladas en la queja, al personal docente que impartió clase al grupo desde el ciclo escolar anterior, o al propio **V1** sobre esos antecedentes.

Bajo esa tesitura, el compromiso que la dirección asumió por escrito el 28 de febrero de 2024 **adolece de cualquier constancia de cumplimiento**: los informes posteriores de la **Secretaría** –de 07 y 11 de marzo, y de 26 de junio de 2024– no dan cuenta de diligencia ni de conclusión alguna.[50]

ii) En segundo lugar, la metodología empleada careció de **exhaustividad**. Una selección *al azar* de testimonios escritos por pares, recabados en el propio grupo en el que –presuntamente– se generaba el acoso, sin entrevista individual por personal especializado, no permite confirmar ni descartar una dinámica de hostigamiento sostenido.

No obstante, con base en ese ejercicio, la autoridad escolar concluyó que **V1** agredió *sin ningún motivo*, y así lo comunicó a **V2**, sin haber examinado la versión que el adolescente ofrecía.

iii) En tercer lugar, no existe constancia de que se hayan elaborado el **Acta de Hechos** y la **Ficha de canalización** que exige el **Protocolo**; de que el caso se haya **registrado en la bitácora escolar**; o de que se haya notificado para su anotación en el **Registro Estatal de Incidencia**.

En este aspecto es importante destacar que, si bien es cierto que la Coordinación Estatal de Seguridad Escolar informó –en términos generales– que remitió al Instituto de Educación Socioemocional las fichas de

[50] *Cfr. Íbid.,* fojas 09, 20 – 21 y 30.

canalización enviadas por la **escuela secundaria**, **también lo es que no precisó si alguna de éstas correspondía a V1**; y que la dirección, por el contrario, reconoció que el adolescente no recibió esa atención.[51]

iv) Finalmente, la **Secretaría** fue *omisa* en garantizar a **V1** la **atención psicológica inmediata** a la que tenía derecho. Entre el altercado y la baja transcurrieron 27 días, durante los cuales el ofrecimiento de 28 de febrero de 2024 no se materializó.

En ese sentido, la explicación de que *no fue factible* brindar la atención porque **V2** solicitó la baja es inadmisible, por dos razones: primero, porque ese derecho nació desde el momento en que se tuvo noticia de los hechos; y, segundo, porque **V1** continuó como alumno de una escuela pública dependiente de la misma **Secretaría**, de modo que el cambio de plantel no extinguió la obligación de atenderlo, ni la de dar seguimiento al caso.

Por lo tanto, toda vez que los hechos acontecieron bajo el control de la **escuela secundaria**, correspondía a la **Secretaría** demostrar que actuó con la debida diligencia; carga que **no** satisfizo. En vía de consecuencia, a más de dos años de los hechos **se desconoce si V1 fue objeto –o no– de acoso escolar reiterado**, y esa incertidumbre es atribuible a la autoridad que tenía la obligación legal de esclarecerlo.

c) Sobre la inobservancia del interés superior de la niñez en las medidas adoptadas

En ese mismo orden de ideas, esta Comisión Estatal considera que la **Secretaría** inobservó el interés superior de la niñez en su dimensión de **norma de procedimiento**, ya que las decisiones adoptadas en relación con **V1** no estuvieron precedidas de una estimación de sus posibles repercusiones, ni se dejó constancia de ésta. Se explica:

[51] *Cfr. Íbid.,* fojas 30 y 31.

a. En primer lugar, el cambio de grupo fue presentado por el subdirector como una acción tomada *por seguridad y tranquilidad del alumno*; en tanto que la Inspectora de la Zona 60 lo describió como una *medida disciplinaria*.[52] Por ende, la autoridad no ha definido si separó a **V1** de su grupo para *protegerlo* o para *sancionarlo*.

   Si fue lo primero, la medida resultó insuficiente, ya que no se acompañó de acción alguna a fin de evitar el contacto hostil que **V2** denunció días después. Si fue lo segundo, se impuso sin el procedimiento, la audiencia ni el carácter correctivo y gradual que exige la **Ley de Acoso Escolar**.

b. En segundo lugar, la respuesta institucional tampoco fue adecuada respecto de la compañera de **V1**. Si –como lo sostiene la autoridad escolar– la alumna fue agredida física y verbalmente con una expresión discriminatoria, la **escuela secundaria** debía activar en su favor los mismos mecanismos de atención, y trabajar con **V1** bajo el principio de **auxilio oportuno**, mismo que se extiende a quienes generan la violencia.

   Por lo tanto, con independencia de la versión que se adopte, la **escuela secundaria** trató el suceso como un incidente aislado que se resolvía con la separación física de dos estudiantes, y **dejó sin atención a ambos adolescentes**.

d) Sobre la afectación al derecho humano a la educación de V1

Finalmente, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que las omisiones descritas trascendieron al derecho humano a la educación de **V1**, en su vertiente de **permanencia** en un entorno educativo seguro.

[52] *Cfr. Íbid.,* fojas 20 – 21 y 22.

En este aspecto es importante destacar que la pretensión de **V2** era concreta: que su hijo continuara en su escuela –la única de su colonia–, en la que había obtenido el segundo lugar de aprovechamiento de su grupo.[53] El resultado fue el opuesto: **V1** dejó de asistir regularmente a clases y, a mitad del ciclo escolar, fue dado de baja junto con su hermana, para trasladarse a un plantel que –según lo expresó su madre– se encuentra lejos de su domicilio.

Ahora bien, las partes discrepan sobre quién propuso el cambio de escuela, y esta Comisión Estatal **adolece de elementos probatorios suficientes** para dirimirlo. Además, si bien es cierto que la **Ley de Acoso Escolar** reconoce la reubicación en diverso plantel como un derecho cuando así lo requieren los padres o tutores, también lo es que esa posibilidad se concibe como una opción *adicional* para quien recibe la violencia, y **nunca** como un sustituto de la investigación, del cese del acoso y de la atención psicológica.

Lo que sí se encuentra acreditado es que la solicitud de baja se presentó *después* de que la **escuela secundaria** comunicó a **V2** que consideraba a su hijo como agresor, de que no investigó el acoso denunciado, y de que no ofreció una alternativa efectiva para que el adolescente permaneciera en condiciones de seguridad. Por ende, la salida del plantel no puede estimarse como una decisión plenamente libre, sino como la **consecuencia previsible de la falta de respuesta institucional**.

Bajo ese contexto, este Organismo Público Autónomo determina que la **Secretaría** es responsable de la vulneración del **interés superior de la niñez**, del derecho humano a la **educación** y del derecho a una **vida libre de violencia en el entorno escolar** de **V1**, en perjuicio de su derecho a *permanecer en un entorno educativo seguro, bajo la protección reforzada de las autoridades que lo tenían a su cargo*.

[53] *Cfr. Íbid.,* fojas 02 – 03.

5. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS

Con fundamento en el artículo 4, fracciones XXVII, XXVIII y XXIX, de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León (Ley de Víctimas), se reconoce a **V1** –víctima directa– y **V2** –víctima indirecta– como víctimas de las violaciones a derechos humanos sustentadas en la presente determinación.

Por ende, la autoridad responsable deberá colaborar con las actuaciones necesarias a fin de que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas ejerza sus facultades legales con motivo de esta declaración de víctimas.

La declaratoria de mérito deberá incluirse en el Registro Estatal de Víctimas, con fundamento en los artículos 78, 79, 80 y 81 de la Ley de Víctimas.

6. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

6.1. Medidas de satisfacción

6.1.1. Procedimientos de responsabilidad administrativa

La **Secretaría** deberá dar vista a su órgano interno de control a fin de que se inicien los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos de la **escuela secundaria** que omitieron aplicar la **Ley de Acoso Escolar** y el **Protocolo**. Por ende, la **Secretaría** deberá ofrecerles el seguimiento conducente hasta su conclusión, en el entendido de que los resultados deberán comunicarse a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, con fines meramente informativos.

Los procedimientos administrativos que se instauren son independientes a la aceptación de esta Recomendación, toda vez que la presente determinación no produce, por sí sola, consecuencias sancionadoras.

6.2. Medidas de no repetición

A fin de evitar la repetición de los hechos, la **Secretaría** deberá **prevenir** que vuelvan a acontecer violaciones a derechos humanos similares o análogas a las expuestas en esta Recomendación.

Bajo esa tesitura, la **Secretaría** deberá verificar que la **escuela secundaria** cuente con un **psicólogo y/o trabajador social**, con su **Programa de Prevención**, con su **Brigada Escolar** debidamente registrada y con buzones de denuncia, en términos de la **Ley de Acoso Escolar**; así como con medidas de supervisión del alumnado durante los cambios de hora.

Además, la **Secretaría** deberá implementar **cursos obligatorios de profesionalización** del personal directivo, docente y administrativo de la **escuela secundaria**, en particular, sobre sensibilización, formación y capacitación en materia de derechos humanos, con especial **énfasis** en su aplicación sobre lo siguiente:

- El interés superior de la niñez como derecho sustantivo, principio interpretativo y norma de procedimiento.

- El derecho de niñas, niños y adolescentes a un entorno educativo seguro y libre de violencia.

- La Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León.

- El **Protocolo**, con énfasis en la investigación exhaustiva de las denuncias, el registro de los casos, la canalización inmediata a atención psicológica y el enfoque no punitivo.

6.3. Medidas de rehabilitación

La **Secretaría** deberá garantizar atención psicológica a **V1** y **V2** hasta en tanto alcancen el nivel más alto de salud posible.

Dicha atención deberá ser gratuita, inmediata y en un lugar accesible, previo su consentimiento informado.

6.4. Medidas de restitución

La **Secretaría** deberá verificar la situación escolar actual de **V1** y, de continuar inscrito en un plantel dependiente de esa Institución, dar seguimiento a su trayectoria educativa a fin de garantizar su permanencia en un entorno libre de violencia, previa escucha del adolescente y de su madre.

7. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Procedimientos de responsabilidad administrativa. La **Secretaría**, en un plazo no mayor a 15-quince días naturales, deberá dar vista a su órgano interno de control en términos del apartado **6.1.1** de la presente Recomendación.

SEGUNDA. Medida de rehabilitación. La **Secretaría**, en un plazo no mayor a 15-quince días naturales, deberá garantizar la atención psicológica en aras de reparar la esfera de **V1** y **V2** hasta que alcancen su nivel más alto de salud posible, previo su consentimiento informado, de forma gratuita, inmediata y en un lugar accesible, en términos del apartado **6.3** de esta resolución.

TERCERA. Medida de restitución. La **Secretaría**, en un plazo no mayor a 15-quince días naturales, deberá verificar la situación escolar de **V1** y dar seguimiento a su trayectoria educativa, en términos del apartado **6.4** de esta resolución.

CUARTA. **Cursos y verificación.** La **Secretaría**, en un plazo no mayor a 6-seis meses, deberá ofrecer cursos obligatorios de profesionalización al personal de la **escuela secundaria** y verificar que ésta satisfaga las exigencias de la **Ley de Acoso Escolar**, en los términos expuestos en el punto **6.2** de la presente Recomendación.

QUINTA. Colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas. La **Secretaría** deberá colaborar con dicha Comisión en la forma y los términos establecidos en la Ley de Víctimas.

El plazo para la satisfacción de los puntos recomendatorios comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente al de la aceptación de la presente Recomendación.

De ser aceptada, la **autoridad responsable** deberá designar a la persona servidora pública que funja como el enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, con el propósito de dar seguimiento al cumplimiento de la Recomendación.

Si la persona designada en los términos del párrafo anterior es sustituida deberá notificarse oportunamente a este Organismo Público Autónomo.

Una vez recibida la presente Recomendación, la **Secretaría** dispondrá de un periodo de 10-diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, a fin de informar si la **acepta** o no.

En caso de responder en sentido **afirmativo**, la **autoridad responsable** dispondrá de un plazo adicional de 10-diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que se haya informado a este Organismo Público Autónomo la **aceptación** respectiva, con la finalidad de remitir las pruebas que acrediten el cumplimiento de lo recomendado.

En caso de **rechazarse** o **incumplirse**, esta Comisión Estatal procederá en términos del artículo 46, tercer párrafo, incisos a), b), c) y d), de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Finalmente, esta Comisión enfatiza que con la emisión de la presente **Recomendación** se concluye el expediente de queja en que se actúa, con fundamento en el artículo 85, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

8. NOTIFICACIONES

Notifíquese la presente Recomendación:

- **Personalmente** a **V2**, por su propio derecho y en representación de **V1**. En caso de estar en desacuerdo con esta determinación podrá interponer, dentro del plazo de 30 días naturales contados al día siguiente de su notificación, **recurso de impugnación**.

Dicho medio de impugnación podrá presentarse directamente en las instalaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o ante esta Comisión Estatal, en su domicilio oficial, con fundamento en los artículos 47, 55, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

- **Por oficio**, al titular de la **Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León.**

DRA. SUSANA MÉNDEZ ARELLANO
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos del Estado de Nuevo León

DRA´OSMA/ DRA'AMA